

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 052126000201201802275
Procesado: José Manuel Díaz Puerta
Delito: Homicidio agravado en grado de tentativa
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 2 Aprobada por acta No. 17 de la fecha.
Decisión: Confirma
Lectura: Martes, 15 de marzo de 2022.

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, que condenó al señor **José Manuel Díaz Puerta** del punible de homicidio agravado en grado de tentativa.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron lugar a esta investigación tuvieron ocurrencia el 18 de marzo de 2018, a eso de las 02:00 horas de la tarde, en el barrio Canoas de Copacabana, exactamente en la calle 43 No. 34-45, donde el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa se encontraba soldando una reja y fue atacado con arma blanca tipo machete por el señor **José Manuel Díaz Puerta**, quien le propinó un machetazo en el cuello mientras lo increpaba por el presunto hurto de la energía de su vivienda.

En el intento por defenderse el señor Cuartas Villa se agachó a coger un tubo y el señor **Díaz Puerta** nuevamente lo agredió con el machete propinándole tres heridas; los vecinos al darse cuenta de la situación fueron a socorrer a la víctima, situación que fue aprovechada por el encartado para huir y esconderse en su residencia.

Posteriormente, el señor Cuartas Villa fue trasladado a un centro asistencial donde fue atendido. De conformidad con el informe pericial de clínica forense, las heridas causadas por el señor **Díaz Puerta** a la víctima, pusieron en riesgo su vida.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 19 de abril de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Copacabana, se realizó la legalización de captura del señor **José Manuel Díaz Puerta**, y se formuló imputación como presunto autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, cargo al cual no se

allanó. Se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

El 6 de junio de 2019 la Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, el cual presidió la verbalización del acto vocatorio el 22 de julio de 2019; la audiencia preparatoria fue celebrada el 30 de agosto de 2019; el juicio oral se inició el 10 de diciembre de 2019 y finalizó el 17 de julio de 2020 con sentido de fallo condenatorio. La sentencia se profirió el 18 de septiembre de 2020.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, profirió sentencia condenatoria al considerar que, de la prueba practicada en juicio en forma legal y contradictoria, se arribó a un conocimiento más allá de duda razonable de la responsabilidad penal del acusado en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Señaló la juez de primer nivel que con ocasión a los hechos objeto de estipulación probatoria entre las partes, quedaron claras las lesiones sufridas por el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa con arma corto contundente y que pusieron en peligro su vida; así mismo, indicó que los relatos de los testigos de la fiscalía dan cuenta de la ocurrencia de los hechos, fueron verosímiles, espontáneos y uniformes en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron estos, sin que existiera animadversión o algún interés en incriminar al acusado.

En ejercicio de la valoración probatoria de las probanzas de cargo, la *a quo* le dio una alta credibilidad a la declaración de la víctima quien como receptor de la agresión relató la forma en que ocurrieron los hechos, indicando que mientras estaba soldando una reja fue atacado por la espalda por el encartado quien le propinó un machetazo en el cuello y tres machetazos más, uno en la parte frontal de la cabeza, otro detrás de la oreja izquierda; relató que mientras se defendía recibió otra herida en la mano derecha. Manifestó además que dicho ataque fue debido a que presuntamente se estaba robando la energía de la vivienda del acusado.

Indicó la falladora de primer nivel que también cobró relevancia el testimonio de la señora Luz Marina Cordero Morales, quien para el momento de los hechos era la esposa de la víctima y que pudo presenciar la agresión de **Díaz Puerta** contra su ex esposo, que fue llevado hasta un callejón y que allí un vecino acudió en defensa del agraviado y que posteriormente el procesado soltó al agredido para resguardarse en su casa.

Consideró la juez de primera instancia que las pruebas de la defensa no resultaron ser creíbles y que fueron insuficientes para refutar la teoría presentada por la Fiscalía.

Indicó que no podía ser de recibo la postura de la defensa atinente a que el procesado actuó bajo la defensa de un derecho propio y que ello implicaba el reconocimiento de la causal de exclusión de responsabilidad penal del artículo 32 numeral siete del código penal, por cuanto tal aserto carece de respaldo probatorio en los elementos por ella arrimados, incluso, tampoco pudo ser

corroborada a través de la coartada del procesado, la que consideró inverosímil por no guardar coherencia con lo enseñado en la actuación procesal.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia consideró que, de conformidad con las pruebas practicadas en juicio se consigue el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado José Manuel Díaz Puerta como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del procesado, consideró que la valoración probatoria debe realizarse en su conjunto, y que de las pruebas allegadas por la defensa se puede evidenciar una hipótesis diferente a la presentada por la Fiscalía, que al ser escuchadas en su totalidad surge una duda razonable respecto a los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a esta investigación, que además la hipótesis alternativa y razonable que deviene de la practica probatoria de la defensa, atinente al ejercicio de una legítima defensa por parte del acusado, merece el mismo grado de probabilidad que la presentada por la Fiscalía

Manifestó que, del testimonio de los policías se colegía que su defendido se encontró todo el tiempo tranquilo, no se le vio alterado, ni mucho menos violento, tanto así que hizo entrega del arma con la que se produjeron las lesiones.

Recalcó que su prohijado rompió su silencio en juicio y que su declaración fue coherente, teniendo corroboración directa con los dichos de otra testigo directa de los hechos presentada por la defensa, quien manifestó lo mismo que había dicho el procesado en su declaración.

Consideró que la existencia de las lesiones y la estipulación de ese hecho no significa que el procesado es culpable del delito que se le endilga, y que estas no constituyen prueba de la responsabilidad penal.

Sobre el análisis del dolo, considera la defensa que no es correcta la posición adoptada por el despacho, pues el procesado nunca arribó por la espalda aprovechándose de la indefensión para agredir a la supuesta víctima, acudiendo a una máxima de la experiencia, manifestando que, no es posible que alguien en estado de indefensión y agredido por la espalda con un machete no presentara heridas más graves o letales, debido a que el victimario tiene todo a su favor, por lo que cuestiona el acto ajeno a la voluntad que impidió la consumación del homicidio, que son dudas que surgen de la practica probatoria y las mismas no son aclaradas en juicio.

Indicó que si bien existieron las lesiones a la humanidad de la víctima, estas obedecieron a la defensa ejercida por el procesado ante una agresión en su contra, por parte del señor Nelson Albeiro Cuartas Villa y su pareja, sin que el actuar de su prohijado fuera destinado a poner en peligro la vida del agraviado, sino protegerse de las agresiones que se generaban en su contra.

Se opuso a la valoración de la juez de primera instancia sobre la defensa del señor **Díaz Puerta** al considerar que al ser una persona de la tercera edad no le era posible desarmar a su atacante y defenderse, por considerar que la *a quo* no tuvo en cuenta que se trató de tres adultos mayores, que viven en una zona rural, y quienes se encontraban en igualdad de altura y peso, por lo que al procesado si le era posible defenderse, como efectivamente lo hizo.

Considera la representante de la defensa que se deben analizar los principios de congruencia, igualdad e *in dubio pro reo*, pues del estudio de la prueba en conjunto estos se encuentran afectados, debido a que, si bien existió una lesión, los hechos que derivaron la investigación no son claros y que las estipulaciones probatorias no van dirigidas a demostrar la responsabilidad penal del procesado, pues son solo hechos pactados como ciertos que no enseñan la culpabilidad de su cliente.

Solicita de la segunda instancia, sea tenida en cuenta la hipótesis alternativa planteada por la defensa, atinente al actuar en legítima defensa de su prohijado pues la misma tiene asidero y es coherente, y no se trata de una mera justificación.

Teniendo en cuenta lo anterior la defensa solicita al Tribunal Superior de Medellín, revocar la decisión de primer nivel.

6. DE LOS NO RECURRENTES:

Los no recurrentes guardaron silencio en el término que se les confirió para pronunciarse

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Del problema jurídico

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por la funcionaria judicial debe ser confirmada.

Así las cosas, con fundamento en la exposición del recurrente, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad es netamente fáctico, el cual se plantea de la siguiente manera:

¿La prueba de cargo de la Fiscalía, fue suficiente en calidad y cantidad para demostrar con certeza, más allá de toda duda razonable (art. 381 procesal), la responsabilidad del señor **Díaz Puerta** en los hechos del 18 de marzo de 2018, donde fue lesionado el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa, casi al punto de causarle la muerte o, si por el contrario, actuó el procesado en

legítima defensa ante la agresión de la que iba a ser víctima por parte del señor Cuartas Villa?

Para una mejor estructuración lógica de la sentencia, se realizará un breve exordio sobre la legítima defensa en el ordenamiento jurídico nacional, así como prueba testimonial y su valoración en el sistema procesal penal colombiano, para luego adentrarnos al caso concreto.

7.2.1. La legítima defensa en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 32 de la Ley 599 de 2000, prevé las causales de ausencia de responsabilidad, así:

ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

El precitado numeral 6, contempla la legítima defensa como una circunstancia que anula la responsabilidad del sujeto agente, precisamente por esa facultad otorgada de ejercer autotutela sobre sus derechos que se ven puestos en riesgo ante la agresión grave, actual e injusta de un tercero.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a la estructuración de la ya referida excluyente de responsabilidad:

“La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión. Requiere, por tanto, para su configuración, que en el proceso se encuentre acreditado la concurrencia de los siguientes elementos: a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal). b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión. e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado. ¹”

Así, para dar por satisfecho el acaecimiento de esa causal de exoneración de responsabilidad penal, la defensa tiene un papel fundamental consistente en acreditar el cumplimiento de esos requisitos, a través de los medios probatorios que considere útiles para tal efecto, o realizando el control respectivo a los que la fiscalía lleva a juicio para derruir la presunción de inocencia.

7.2.2. La prueba testimonial y su valoración en el sistema procesal penal colombiano.

Es importante señalar que en la Ley 906 de 2004, se ha consagrado un sistema de libertad probatoria², pero a la vez de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de junio de 2002, radicado 11679, M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll

² Art. 373, Ley 906 de 2004

persuasión racional, lo que implica que para la demostración de los hechos, salvo poquísimas excepciones, no existe una tarifa legal; sin embargo, las conclusiones probatorias a las que llegue el funcionario judicial deben estar debidamente argumentadas, lo cual implica que la valoración de cada tipo de prueba debe estar acorde con su estándar científico, técnico o experiencial.³

Cuando la prueba que se introduce al juicio es testimonial, se tiene que esta por su especial condición debe ser sometida tanto a un examen interno como externo. En el primero se analizará sobre todo su consistencia, en tanto que, en lo segundo, su armonía con el resto del acervo probatorio.

Respecto del primer nivel de análisis, es la misma Ley 906 de 2004 que ordena al funcionario judicial tener en cuenta los principios técnico- científicos sobre la percepción y la memoria, en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como vertió sus dichos y las singularidades que puedan observarse en el testimonio⁴; en tanto que respecto del segundo análisis, el código procesal prescribe perentoriamente que todas las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para determinar su coincidencia, armonía, contraste o, por el contrario, su insularidad, contradicción o incoherencia.⁵

³ Art. 380 idem

⁴ Art. 404 idem

⁵ Art. 380 idem

Si la prueba testimonial supera estos dos niveles de valoración de manera satisfactoria, se puede decir que es un elemento de convicción sólido y creíble y, en consecuencia, si reúne además las condiciones de pertinencia, conducencia y admisibilidad, se deberá tomar necesariamente como fundamento de la decisión judicial.

7.2.3. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, se debe destacar que no existió controversia en el hecho de que el día el 18 de marzo de 2018, a eso de las 02:00 horas de la tarde, en el barrio Canoas de Copacabana, exactamente en la calle 43 No. 34-45, el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa fue víctima de un ataque con arma blanca tipo machete, que le produjo lesiones que pusieron en riesgo su vida.

Tampoco existió controversia sobre la plena identidad del señor **José Manuel Díaz Puerta**, su arraigo y la ausencia de antecedentes penales.

Ahora, la inconformidad del apelante se centra en una supuesta mala valoración que hizo la primera instancia de las diversas pruebas practicadas en el juicio oral y que derivaron en la sentencia condenatoria objeto de recurso, por considerar que existieron ciertos yerros valorativos por la primera instancia, así como el descarte que hiciera la *a quo* sobre una presunta legítima defensa por parte del encartado que le excluiría de responsabilidad penal.

En virtud de lo expuesto, la Sala analizará los medios de prueba legalmente arrimados al juicio, con miras a determinar si la decisión de primera instancia fue correcta o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente en sus reparos.

Conviene, entonces, analizar lo declarado por el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa⁶ en la audiencia de juicio oral, donde compareció como testigo a instancias de la Fiscalía.

En efecto, se tiene que el señor Cuartas Villa compareció a la vista pública donde indicó que conocía al procesado hacia más o menos 6 años, en razón de que este último estaba vendiendo un lote de terreno que el testigo adquirió y donde construyó su vivienda.

Al indagársele por los hechos acaecidos el 18 de marzo de 2018, el declarante señaló:

Yo me encontraba laborando en mi casa, yo soy cerrajero y entre otras cosas yo fabrico rejas, estaba fabricando una reja, cuando el señor José Manuel me mandó razón con una inquilina que él tenía, que porque le estaba robando la energía, yo le dije que no, que yo no le estaba robando la energía que yo estaba pegado directamente del poste, le mostré a la señora donde estaba pegado, fue entonces cuando yo seguí soldando, la señora se entró y salió el señor José Manuel con un machete, me pegó el primer machetazo acá, me dañó la careta, luego me pegó otro acá cuando yo me agaché a coger un tubo para defenderme me pegó otro acá, cuando me fui a levantar me pegó otro detrás de la oreja.

El primero que me pegó fue en el cuello en el lado izquierdo, el segundo me lo pegó aquí en la cabeza en la parte frontal, y el tercero me lo pegó detrás de la oreja, cuando yo me levanté con el tubo me lo pegó detrás de la oreja, la oreja izquierda, por ahí hay unas fotos que nosotros trajimos de la Sijin, nos tomaron unas fotos y las trajeron acá.

⁶ Audiencia del 10 de diciembre de 2019, del minuto 36:56 hasta 45:50

Bueno, entonces yo me paré, cogí un tubo y me empecé a defender de él, entonces el tubo se me cayó porque yo estaba muy ensangrentado, yo vi que él me quería matar entonces yo me le agarré del machete y no me le despegué, entonces en el forcejeo con el machete me hizo otra herida acá en la mano, en la mano derecha, entonces yo forcejeé con él, le tuve el machete porque yo vi que ya me quería matar, inmediatamente salió un señor vecino, Gabriel Patiño, y él llegó con un machete y le dijo que si no lo soltaba le pegaba en la cabeza, entonces él soltó el machete y se entró corriendo para la casa y cerró la reja, entonces llegó mi señora, en ese momento subió un chivero con otra señora, me montaron al chivero y me bajaron al hospital, y me bajaron de primeras a urgencias

Este deponente, quien fue el receptor de las agresiones, indicó que no se percató de la llegada del señor **Díaz Puerta**, sino que solo sintió los machetazos que se le propinaron por parte de este y que intentó defenderse; también señaló que el motivo por el cual fue agredido por el encartado obedecía a que este pensaba que el señor Cuartas Villa robaba energía de su vivienda para proveer su máquina de soldadura. Señaló, además, que en anteriores oportunidades había tenido altercados verbales con el encartado y que este le había amenazado de muerte.

En sede de conainterrogatorio, el declarante reafirmó conocer al procesado desde hace 6 años, así como las altercados y amenazas previas que le había señalado; ante las preguntas complementarias del despacho, refirió que los anteriores problemas se habían suscitado por el cobro de un dinero que le adeudaban por el terreno negociado.

Del testimonio rendido por la víctima, observa la Sala que fue relevante para conocer aspectos sustanciales de la forma en que se dieron los hechos materia de investigación, tales como:

i) el sitio donde se presentó la agresión: inmediaciones de la casa de los involucrados en el conflicto; *ii)* la forma en que fue abordado por el acusado: por la espalda mientras la víctima se encontraba soldando una reja; *iii)* el arma empleada por el encartado para agredirlo: un arma cortocontundente tipo machete; *iv)* las lesiones propinadas por el agresor: machetazos en el cuello, cabeza y mano, las cuales guardan correspondencia con las lesiones que fueron estipuladas por las partes desde el inicio del debate probatorio; y *v)* la existencia de un conflicto anterior: desavenencias entre víctima y victimario, desde tiempo atrás a raíz de las cuales se habían proferido ciertas amenazas en contra del señor Cuartas Villa.

Esas declaraciones de la víctima, por demás esclarecedoras, le indican a la Sala la existencia de un acto positivo del procesado tendiente a generarle daño en su vida e integridad personal, perpetrado de la forma en que quedó señalado en la cita textual que se hiciera de la declaración de Cuartas Villa en líneas precedentes.

Al analizar las declaraciones de la víctima a la luz del canon 404 procesal, se tiene que goza de una buena consistencia interna, derivada de un buen proceso de rememoración de los hechos directamente percibidos en razón a ser el sujeto pasivo del acto agresor, aunado a que su declaración fue clara y carente de ambigüedades o vaguedades que pesaren en su contra.

Si bien se pudo establecer la existencia de un conflicto previo entre el declarante y el procesado, ello no contrae la entidad suficiente para colegir un ánimo incriminativo o una animadversión hacia el acusado, pues en su declaración el testigo

fue lo suficientemente claro en reconocer que sus problemas venían de tiempo atrás, pero que este había hecho caso omiso a los distintos encares que el señor **Díaz Puerta** le había realizado, manteniendo siempre un actuar pasivo respecto de las amenazas que este le lanzaba.

Conviene, entonces, analizar el resto de la prueba aducida en juicio por el ente acusador para soportar su tesis y verificar si esta le da solidez o no a los relatos del agraviado.

Se tiene que compareció la señora Luz Marina Cordero Morales, con quien el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa sostenía una relación sentimental para el momento de los hechos. Esta testigo, permite a través de sus dichos corroborar aspectos puntuales del relato de su ex esposo en juicio, tales como la relación contractual por la que se conocieron víctima y victimario, la labor que se encontraba realizando el afectado al momento de ser atacado por el encartado, el sitio donde realizaba esa labor, el encare por parte del acusado a la víctima y las diferentes lesiones que este recibió de manos de **Díaz Puerta**.

Esta declarante fue testigo presencial de los hechos y pudo contar en detalle lo que logró percibir hasta el momento en que los hombres, ensañados en una riña derivada del intento de Cuartas Villa de defenderse de las agresiones que se le propinaban, se alejaron hasta un punto donde su visual no le permitió seguir percatándose de lo ocurrido; empero, la señora Cordero Morales fue quien se trasladó hasta un centro asistencial con su ex pareja para que se le brindara atención por las afectaciones sufridas en su integridad derivadas del ataque perpetrado por el encartado.

Con los dichos de la deponente, se pudo corroborar el conflicto previo suscitado entre los señores Cuartas Villa y **Díaz Puerta**, al punto que ella también había sido objeto de amenazas con un machete por parte de este último con ocasión al adeudamiento de unas sumas de dinero derivadas de la compra del lote que refirió el afectado al inicio de su declaración en juicio oral.

También, comparecieron a juicio los señores Gustavo Adolfo Barrientos Rodríguez y Carlos Andrés Molina Zúñiga, quienes fueron los agentes de la policía que acudieron al llamado de la comunidad ante la riña que se presentó ese 18 de marzo de 2018 en calle 43 con carrera 34.

Ambos declarantes fueron contestes en señalar que acudieron al sitio en razón de la información de una riña por parte de la central y que se les indicó por la ex esposa de la víctima y la comunidad que el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa había sido agredido por **José Manuel Díaz Puerta**, que se encontraba en su vivienda, motivo por el cual se dirigieron hasta allá, siendo necesario trasladar al sujeto hasta la estación de policía, en razón al ánimo de los moradores del sector de agredirlo físicamente.

Indicaron que fueron atendidos por Díaz Puerta en su residencia, quien se encontraba tranquilo y lo trasladaron hasta donde se indicó en el párrafo precedente. Ambos declarantes, identificaron al procesado como la persona que capturaron en esa fecha y a quien la comunidad les indicó que acababa de agredir a Cuartas Villa.

El primero de los policiales señaló que un ciudadano le manifestó que allí se encontraba el machete con el que había sido agredida

la víctima, procediendo a tomar el mismo. En este aspecto, le fue objetada credibilidad al testigo en sede de contrainterrogatorio, pero quedó claro que fue este policial quien agarró el elemento en cuestión.

Obsérvese, como estos testimonios allegados a la vista pública por la Fiscalía, dotan de una inusitada solidez a los dichos referidos por la víctima en su declaración en juicio, permitiendo corroborar aspectos sustanciales de su relato, tales como el sitio donde se presentaron los hechos, la forma en que fue sorprendido por parte del encartado, las agresiones recibidas, el entramado de una riña derivada de su necesidad de defenderse y el objeto con el que fue agredido.

Con base en estos testimonios, se puede establecer que los hechos que se investigan tuvieron su génesis en la agresión directa del señor **Díaz Puerta** en contra de Cuartas Villa por un presunto hurto de energía, pues así lo relato con suficiencia la víctima y se corroboró con el testimonio de la señora Cordero Morales, quien tuvo una privilegiada posición para observar lo que ocurría y las agresiones de que fue objeto su ex pareja.

Todo este panorama, concatenado con las estipulaciones legalmente aducidas al juzgamiento, permiten a la Sala colegir que **José Manuel Díaz Puerta** el agredió al señor Nelson Albeiro Cuartas Villa con un arma blanca tipo machete, propinándole una serie de lesiones que, indefectiblemente, generaron un cierto riesgo para la vida de este.

Ahora, de cara a los elementos de juicio allegados por la defensa, conviene que la Sala indique, en primera medida, que no se

valoraran los dichos de Nancy Helena Marín Sepúlveda, pues su declaración no versó, en lo más mínimo, sobre aspectos que guarden relación con los hechos materia de investigación; pues esta declarante se limitó a referir situaciones de conducta del procesado que resultan intrascendentes de cara a la situación fáctica investigada en estas diligencias.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que el señor **José Manuel Díaz Puerta** renunció a su derecho constitucional a guardar silencio y declaró en la audiencia de juicio oral. El acusado, manifestó que, para el día de los hechos, se encontraba en su vivienda cocinando cuando la señora Ofelia, su inquilina, le manifestó que había un problema con la energía y que ella se dirigió a hablar con el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa, quien le mandó a decir que saliera o que si era que le tenía miedo.

Relató el procesado que salió de su vivienda a dialogar con el señor Cuartas Villa para arreglar los problemas suscitados por el uso de la energía eléctrica, pero que este le manifestó “vamos a arreglar esto a macheta”, situación que le produjo temor y se regresó a su vivienda; seguidamente, observó cuando Cuartas Villa y su esposa se acercaban armados, el primero con una macheta y la dama con un garrote, con el cual le propinó un golpe que lo derribó, situación que fue aprovechada por la víctima para intentar agredirlo, pero que nunca logró su cometido porque él se defendió y logró quitarle el arma, sin lograr comprender cómo fue pudo despojar a su presunto agresor de ese elemento.

Indicó, además, que conocía al señor Cuartas Villa en razón al negocio de la venta de un lote y que este se pegaba de su energía para realizar trabajos de soldadura con alto voltaje; además,

adujo no tener problemas previos con la víctima y que este era una persona conflictiva.

En sede de contrainterrogatorio, el encartado indicó que no sufrió ninguna lesión producto de los golpes asestados por la esposa de la víctima y que su error había sido no denunciar los hechos.

El otro testigo de la defensa fue la señora Flor María Martínez Ocampo, quien dice conocer al acusado porque este le da vivienda gratuita, quien al indagársele por los hechos materia de juzgamiento, indicó que en esa fecha Cuartas Villa y su esposa llegaron a pegarle al acusado por unos reclamos por cuestiones atinentes al uso de la energía eléctrica.

Esta testigo indicó que el señor Cuartas Villa llegó portando un machete para pegarle al acusado, quien cayó al piso y fue golpeado tanto por la víctima como por su esposa, pero que Díaz Puerta le quitó el machete a su presunto agresor.

En sede de contrainterrogatorio, indicó la deponente que el señor Cuartas Villa y su compañera llegaron armados de un machete y una varilla y que el procesado era golpeado por la esposa de la víctima con la mano.

Nótese como los relatos de ambos testigos de la defensa, guardan profundas inconsistencias en la forma en que presuntamente el señor **José Manuel Díaz Puertas** había sido encarado y agredido por la víctima y su compañera, a saber:

El acusado adujo que los 2 sujetos llegaron armados de un machete y un garrote, indicando posteriormente que el objeto

contundente era de madera; a su vez, la señora Martínez Ocampo, refirió que no era un garrote sino una varilla.

El procesado manifestó haber sido golpeado por la señora Marina con el garrote que esta portaba; mientras que la otra deponente fue conteste en señalar que los golpes que esa dama propinaba al encartado los efectuó con la mano.

Frente a esto es muy importante advertir que las supuestas agresiones de las que fue supuesta víctima el procesado no tienen ningún respaldo probatorio en tanto jamás fueron acreditadas pericialmente a pesar de que este fue capturado en el mismo día de los hechos.

Un aspecto trascendental que se opone a los dichos del acusado en su declaración, lo es el ánimo de los demás habitantes del sector para quererlo agredir, pues si las cosas fueran como el las planteó en su relato y donde el hubiese sido el primer afectado en este asunto, los demás moradores hubiesen, por lo menos, acudido en su defensa al llegar los policiales y no a atacarlo y señalarlo, como quedó evidente que ocurrió.

Debe la Sala resaltar que de conformidad con la jurisprudencia citada en la *ratio decidendi* de este fallo, la defensa tenía una carga probatoria específica para indicar que, a cabalidad, se cumplían con los requisitos de operabilidad de esa causal eximente de responsabilidad penal, lo cual indefectiblemente no ocurrió en este caso.

Si lo pretendido por la defensa era que se analizaran las declaraciones del acusado y de la señora Flor María Martínez

Ocampo para fundar la existencia de una legítima defensa, ello no contrae el peso probatorio suficiente por cuanto quedó establecido que ambas declaraciones son contradictorias en aspectos sustanciales que avienen de forma directa con la posible configuración de esa causal de ausencia de responsabilidad, además que se muestran claramente interesadas, las del primero porque obviamente trata de salir impune de este hecho y la segunda porque debe guardarle al acusado profunda gratitud ya que le da vivienda gratis.

Se tiene, entonces, que el primer requisito exigido es la existencia de una agresión ilegítima en contra del sujeto agente, ello no se cumple en este asunto, por cuanto se pudo acreditar con la debida suficiencia que nunca el señor Nelson Albeiro Cuartas Villa intentó, de forma inicial, agredir al acusado; por el contrario, quedo debidamente demostrado que fue este último quien inició los ataques a machetazos en contra de Cuartas Villa y que este tuvo la imperiosa necesidad de defenderse a través del uso de un tubo, aunque su esfuerzo fue totalmente inane.

Con el incumplimiento del primer requisito de procedibilidad de la legítima defensa, resulta innecesario entrar a analizar los restantes, en tanto está demostrado suficientemente que en el presente asunto el acusado no actuó bajo la necesidad de defender un derecho propio ante una injusta agresión ajena, por cuanto, se itera, esta agresión nunca ocurrió.

Ante este panorama, es posible afirmar, con la certeza lógica exigida para emitir juicio de reproche, que el señor **José Manuel Díaz Puerta**, sin que mediara una agresión previa, el 18 de marzo de 2018, atacó con un machete al señor Nelson Albeiro Cuartas

Villa por considerar que este le estaba robando la luz de su casa para hacer trabajos de soldadura; además de que también se encuentra debidamente acreditado que las lesiones provocadas por el acusado sobre la humanidad de la víctima, pusieron en serio riesgo su supervivencia, acreditándose así la materialidad inicial del ilícito y gran parte de la responsabilidad del acusado.

Con relación al agravante del aprovechamiento de una indefensión de la víctima por parte del agresor, conviene recordar lo señalado tanto por la víctima como lo manifestado por la señora Luz Marina Cordero Morales, quienes fueron categóricos en manifestar que el señor **José Manuel Díaz Puerta** atacó a Cuartas Villa mientras este se encontraba de espaldas y realizando trabajos de soldadura.

Esa posición desventajosa de la víctima, establecida a través de los dichos de los testigos antes mencionados, permite a la Sala afirmar que, para perpetrar las agresiones en contra de la humanidad del afectado, el encartado se aprovechó de esta para tomarlo por sorpresa y asestarle los machetazos que pusieron en riesgo su vida.

Así, queda también plenamente acreditado al interior de la actuación, el agravante que fuere endilgado al acusado desde los inicios del proceso.

Ante este panorama conviene la Magistratura que el análisis que la *a quo* realizó de las probanzas, en especial las declaraciones de la víctima y su ex pareja, fue acorde con las reglas de la sana crítica y los lineamientos que rigen la valoración de la prueba testimonial en el enjuiciamiento criminal nacional, quedando

plenamente establecidos tanto la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, como la responsabilidad de **Díaz Puerta** en el punible de homicidio agravado, en modalidad tentada.

De lo expuesto se deduce que las pruebas de cargo resultan suficientes para superar el estándar de conocimiento exigido en el inciso 1 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, existiendo la certeza de la responsabilidad en cabeza del señor **Díaz Puerta**, debiéndose, entonces, confirmar el fallo recurrido.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

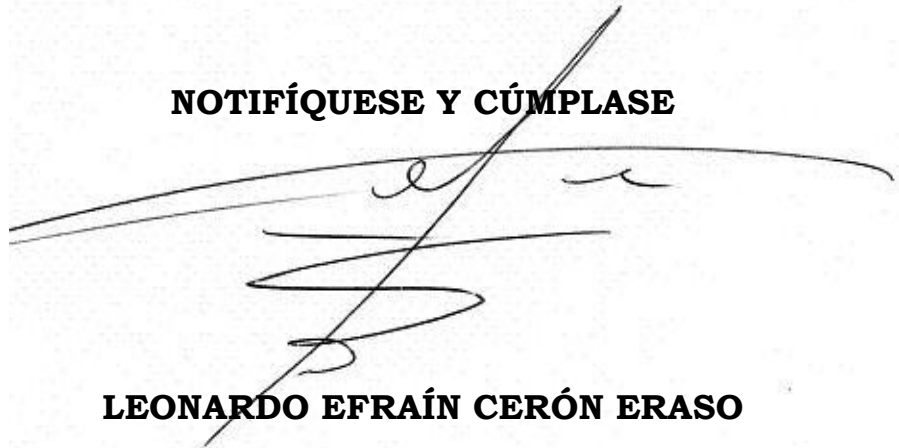
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, que condenó al señor **José Manuel Díaz Puerta** del punible de homicidio agravado en grado de tentativa, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

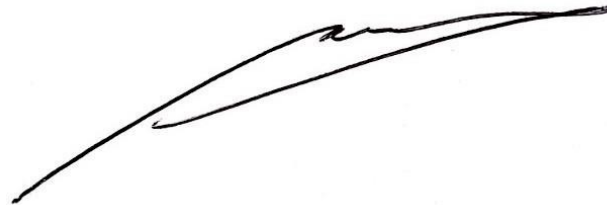
Tercero: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado